

DERECHOS DE AUTOR / PROPIEDAD INTELECTUAL / FALLA DEL SERVICIO / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Procedencia / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Considera la Sala que la competencia para definir este tipo de conflicto de reparación directa o responsabilidad extracontractual radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No podrá sostenerse válidamente que esa inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad. Este nace desde su creación intelectual y hasta que se extinga por los medios legales. Para su dueño merece la protección de las autoridades por mandato de la Constitución. Los artículos 52, 87 y 88 de la Ley 86 de 1946 interpretados así, son inaplicables en la presente controversia por ser inconstitucionales. Se hace esta aseveración con apoyo en el artículo 215 de la C.N.

La utilización de la obra, sin la autorización de su autor, le produjo perjuicios a éste y violó claramente los mandatos contenidos en los artículos 11 y 50 de la Ley 86 de 1946 vigente a la sazón, y citados por el actor. El perjuicio para el actor se infiere no sólo de la reproducción no autorizada de la obra, sino también de la omisión de su nombre en el cuerpo de las estampillas.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO

Bogotá, D.E., marzo dieciocho (18) de mil novecientos noventa y uno (1991)

Radicación número: 3060

Actor: FRANCISCO ELADIO GOMEZ - AGENTE OFICIOSO DE SERGIO SIERRA DOVAL

Procede la Sala a decidir el proceso de la referencia.

El señor Sergio Sierra Doval, mediante apoderado idóneo, demanda a la Administración Postal Nacional y al Instituto Nacional de Salud para que se declare su responsabilidad por la emisión de la estampilla conmemorativa del nacimiento del Doctor Federico Lleras Acosta, en la cual en forma irregular y sin derecho alguno se reprodujo parte de un cuadro pintado por él. Solicita, como consecuencia, que se les condene al reconocimiento de los perjuicios de todo orden causados por tales hechos.

Como hechos, narra en síntesis:

- a) Que el 27 de septiembre de 1977 la Administración Postal dio al servicio una emisión postal conmemorativa del centenario del nacimiento del Doctor Federico Lleras Acosta.
- b) Que tal emisión se hizo por un millón de estampillas para el correo aéreo y con un valor por unidad de \$5.00.

c) Que en la estampilla se reprodujo, como motivo, parte del retrato que días atrás había pintado el maestro Sierra del profesor Lleras Acosta; retrato que estaba en poder del Instituto Nacional de Salud.

d) Que ni la Administración Postal ni el Instituto obtuvieron ni solicitaron autorización para reproducir dicha obra en las estampillas citadas.

e) Que en dicha reproducción ni siquiera se citó el nombre del autor.

f) Que hasta la fecha ninguna de las entidades mencionadas ha reconocido al señor Sierra suma alguna por esa reproducción irregular, ilegal y no autorizada de la obra en cuestión.

En el capítulo fundamentos de derecho, se citan como infringidos los siguientes artículos: 11 y 50 de la Ley 86 de 1946; y 16 y 20 de la Constitución. Allí se arguyó:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 86 de 1946: “Con las salvedades de los artículos precedentes, nadie puede publicar, adaptar, transportar, modificar, extractar, compendiar, representar, ejecutar, exhibir ni parodiar, en todo ni en parte, una obra científica, literaria o artística, sin permiso de su autor o de sus causahabientes...”.

“Y de conformidad con el artículo 50 de la misma Ley 86: “Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual pertenece al autor o a sus causahabientes universales.”

“A la luz de estas disposiciones, es claro que el derecho de reproducción le pertenece, en cuanto al retrato del Doctor Lleras Acosta, a mi representado, el maestro Sierra, y que para los efectos de cualquier reproducción del mismo retrato, es necesario obtener el permiso expreso del autor.

“Como en el presente caso, no se solicitó ni se obtuvo ese permiso, se incurrió en violación manifiesta de estas dos normas citadas.

“Asimismo, a la Administración Postal Nacional y al Instituto Nacional de Salud como establecimientos públicos del orden nacional y entidades encargadas de desempeñar y cumplir importantísimas atribuciones estatales, también se les impone, en el ejercicio de esas atribuciones estatales, las normas y principios consagrados en la Constitución y en las demás normas superiores. Entre estas, los principios contenidos en los artículos 16 y 20 de la Carta (los que hacen parte de ese Título III sobre derechos civiles), según los cuales las autoridades, los órganos estatales deben proteger a las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y como esos órganos estatales ni pueden omitir el cumplimiento de sus funciones, ni pueden extralimitarse en el ejercicio de ellas.”

Durante el trámite, el expediente desapareció en el incendio del Palacio de Justicia, acaecido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Reconstruido el expediente, culminó su trámite.

Durante la instancia y en su oportunidad, el señor fiscal octavo de la Corporación conceptuó que se debía acceder a las súplicas de la demanda. Así en su vista de 9 de octubre de 1990 (a folios 213 y siguientes) anota:

“Se practicaron pruebas en el presente proceso, como la declaración del doctor Guillermo Aparicio Jaramillo, quien para la época de los hechos que se investigan laboraba en el Instituto Nacional de Salud, y sobre la pintura a óleo hecha al doctor Federico Lleras Acosta manifestó:

““El doctor Guillermo Muñoz Rivas Jefe del Laboratorio de Lepra del Instituto Nacional de Salud y quien fue colaborador del profesor Federico Lleras Acosta quiso rendir un homenaje a este último y contrató a un artista la pintura al óleo del profesor Lleras Acosta para colocarla en sitio prominente en su laboratorio y rendirle así un homenaje permanente al citado profesor. Con este objeto contrató los servicios de un retratista para que hiciera una pintura al óleo del profesor Lleras Acosta y con su colaboración, ya que el doctor Muñoz Rivas también es aficionado a la pintura; elaboraron el cuadro del profesor Lleras Acosta pintura al óleo hecha en colaboración del Dr. Muñoz Rivas con el pintor contratado y que lleva las dos firmas y creo que fue en los años 70 o 71 fecha de elaboración.

““...estimo que los reclamantes no tienen ningún derecho porque sé que el cuadro fue pagado y pintado en colaboración.” (folios 24 y siguientes)”.

“El doctor Pablo Emilio Murillo Cajiao, quien ocupara el cargo de Director del Instituto Nacional de Programas Especiales de Salud para la época de los hechos, dijo:

““En septiembre del 71 el Doctor Guillermo Muñoz Rivas le obsequió al Instituto un óleo del Dr. Federico Lleras Acosta tomado de una foto de blanco y negro que él poseía y que a mi entender fue pintado por el Dr. Muñoz Rivas ayudado en los colores por otro pintor.” (folio 27).

“Y el doctor, Guillermo Muñoz Rivas, en su declaración manifiesta lo siguiente:

“...yo lo mandé llamar para hacer un retrato de Federico Lleras Acosta para colocarlo en el Grupo de Letras (sic) del Instituto Nacional de Salud. El maestro Sierra fue y negociamos; yo le dí el modelo por el que nos podíamos seguir y dirigí los bocetos y los colores, habiendo quitado del modelo original ropa (su cuello, su soporte de la barbilla, un resto de un aparato para velocidad de sedimentación que aparece a la derecha del modelo). El maestro Sierra siguiendo mis instrucciones me llevó el primer boceto al que corregimos los defectos que tenía y pudimos dejarlo sin ropaje ni demás elementos que figuraban en la fotografía original. Sobre esas bases se desarrolló el retrato que quedó bastante bueno y el cuál, al ser entregado por solicitud del maestro Sierra que reconocía la dirección mía en toda la obra, me pidió que lo confirmara, hecho que hice a la derecha y en esquina del cuadro respetando totalmente la firma del maestro Sierra. Debo insistir en que tal firma se hizo a solicitud del propio maestro Sierra. Actualmente ese cuadro está colocado en el Grupo de Lepra en el Instituto Nacional de Salud (folio 29).

“Por medio de Acuerdo 030 de 1969 del Consejo Directivo del Instituto Nacional para Programas Especiales de Salud, se ordenó la elaboración y placas en bronce de varios doctores investigadores de dicho Instituto, entre ellos el del doctor Federico Lleras Acosta.

“A folio 102 del expediente obra una fotografía del oficio suscrito por el doctor Guillermo Muñoz Rivas y dirigido al doctor Pablo Morillo Cajiao, Director Ejecutivo del “INPES” y en su texto dice:

“Desde hace bastante tiempo esperaba una oportunidad para hacer entrega oficial del retrato del profesor Federico Lleras Acosta, que gustosamente he donado para el Subgrupo de Lepra; hoy tuve el agrado de aprovechar la presencia del señor Ministro de Salud, del Secretario General del Ministerio, la suya y la del Dr. Villamizar para en forma íntima colocar el retrato arriba mencionado”.

“También se allegó al proceso la documental relacionada con la emisión de la postal conmemorativa del nacimiento del doctor Federico Lleras Acosta, por la Administración Postal Nacional, y en ella se observa que, efectivamente, esa estampilla fue tomada del retrato que reposa en el Instituto Nacional de Salud.

“El artículo 50 de la Ley 86 de 1946, prescribe:

“Salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica, escultórica o de artes análogas, no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual pertenece al autor o a sus causahabientes universales.”

“De la anterior norma, observa esta Fiscalía que si bien es cierto que el óleo del doctor Federico Lleras Acosta fue dirigido por el doctor Guillermo Muñoz Rivas, también es cierto que dicha obra la realizó el maestro Sergio Sierra Doval, siendo, por lo tanto, su autor, teniendo como obligación para la reproducción solicitar su autorización.”

“No obra en el expediente prueba que demuestre que la Administración Postal, ni el Instituto Nacional de Salud hayan solicitado al maestro Sergio Sierra Doval autorización para la reproducción del retrato del doctor Federico Lleras Acosta para la emisión de la estampilla; por consiguiente, hubo falla en el servicio, al no darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 86 de 1946.”

Por su lado, el señor apoderado de la parte actora pide que se acceda a las pretensiones de la demanda, porque dentro del proceso se demostró que la estampilla se tomó del cuadro pintado por el señor Sierra Doval y que para el efecto no medió autorización alguna. Refuerza su argumentación con los mandatos contenidos en los artículos 11, 5º, 6º, 49 y 7º de la Ley 86 del 46, vigente a la sazón.

Al final de su alegato, escribe:

“Vale la pena recordar, para los efectos de la decisión o fallo que habrá de adoptar ese H. Consejo, que el cuadro pintado por mi poderdante, el maestro Sergio Sierra, se encuentra en un sitio o lugar particular, respecto del cual, para pasar o ingresar al mismo, se exige invitación. Según el acta de inspección judicial que aparece en el expediente, al folio 35 del cuaderno principal, a la entrada del laboratorio en el cual se encuentra y se ha encontrado el cuadro elaborado por mi poderdante, el maestro Sierra, aparece la siguiente leyenda:

“D.I.R. Grupo de Microbacterias. No pase sin ser invitado...” (Se subraya)

“También vale la pena tener en cuenta, para los efectos de este proceso y para los alegatos de alguna de las partes demandadas, que, tal como lo establece la vigente - para la época - Ley 86 de 1946, en su artículo 21, `las obras artísticas... publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas”.

La apoderada de la Administración Postal alega la excepción de falta de competencia, por cuanto considera que la controversia debió ventilarse ante la justicia ordinaria. Pide que se haga este reconocimiento de oficio. También estima

que como la obra pictórica debió registrarse en los términos de la Ley 86 de 1946 (artículos 73, 78, 87, 88 y 89) y así no se hizo, quedó sin protección legal alguna.

Para resolver, se considera:

La controversia requiere la clarificación de los siguientes puntos: La acción intentada; la jurisdicción competente; la protección legal de la obra pictórica; el hecho perjudicial y el daño sufrido por el actor.

Como claramente se desprende del libelo, la parte actora formula una controversia de reparación directa contra dos establecimientos públicos del orden nacional. Característica ésta que se desprende no sólo del petitum sino de los hechos de la demanda. Cuando se presentó ésta estaba vigente el Decreto 528 de 1964 y por razón de la cuantía y por la índole de las personas demandadas, la competencia de única instancia estaba radicada en esta Corporación.

Pese a que el artículo 105 de la Ley 86 de 1946, vigente cuando se presentó la demanda, disponía que “las cuestiones que se susciten con motivo de esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con la propiedad intelectual, serán resueltas en primera instancia por el respectivo juez Municipal o de Circuito, según las reglas generales sobre jurisdicción y competencia y, en segunda, por el correspondiente superior jerárquico”, considera la Sala que la competencia para definir este tipo de conflicto de reparación directa o responsabilidad extracontractual radica en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo por disponerlo así el Decreto 528 de 1964 en sus artículos 30, 1º. lit. b y 32, 1º. lit. c, en armonía con el artículo 68 de la Ley 167 de 1941. En aquellos porque expresamente le entrega el conocimiento a la jurisdicción administrativa “de las controversias sobre responsabilidad de la administración nacional o de los establecimientos públicos descentralizados del orden nacional, por sus actuaciones, omisiones, hechos, operaciones y vías de hecho cuando la cuantía sea o exceda de...”. Y en el 68 porque en éste se disponía que “también puede pedirse el restablecimiento del derecho cuando la causa de la violación es un hecho o una operación administrativa. En este caso no será necesario ejecutar la acción de nulidad, sino demandar directamente de la administración las indemnizaciones o prestaciones correspondientes.

A la sazón, entonces, la acción del artículo 68 era de reparación directa, como lo es hoy la del artículo 86 del C.C.A., por oposición a la de plena jurisdicción del artículo 67, conocida ya como de nulidad y restablecimiento en el artículo 85 ibídem.

En otros términos, como se dijo en pasada oportunidad por esta misma Sala (sentencia de enero 31 de 1989, Proceso 5284 Luis Eduardo Cuartas G.), las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria. Pero, agrega la Sala, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente, según se precisa en el artículo 20 del Decreto 528 de 1964, que a la letra dice: “La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y con los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2 y 3 de la Ley 167 de 1941”.

Esta norma, *mutatis mutandis*, se repite en los artículos 82 y 83 del C.C.A. En síntesis, desde la Ley 167 de 1941 en forma restringida y luego desde el Decreto 528 de 1964 hasta hoy, todas las acciones indemnizatorias contra los entes territoriales y sus establecimientos públicos, por hechos, operaciones materiales y omisiones, son del conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Como es obvio, acciones como las de dominio o posesión que giren en torno al derecho de propiedad intelectual serán del conocimiento de la justicia ordinaria, como lo serán también las de responsabilidad que se susciten entre particulares.

Insinúa Adpostal en su alegato que la obra pictórica que no esté registrada no merece ninguna protección legal y que, por tanto, cualquiera puede reproducirla o aprovecharse de ella sin autorización del autor y sin que éste pueda hacer reclamo alguno. No, este no debe ser el alcance de la ley de propiedad intelectual expedida precisamente para garantizar el derecho de los autores. Si así fuera dicha ley sería inconstitucional en sus artículos 87 y 85 por violar flagrantemente los artículos 30 y 35 de la Constitución.

El mecanismo de la inscripción busca darle publicidad al derecho de los titulares y servir de garantía de autenticidad de los títulos de propiedad, pero no más. Mediante esa inscripción se establece una forma fácil, expedita y adecuada para evitar la piratería y el aprovechamiento ilícito de los demás. Inscrita la obra el usurpador del derecho ni siquiera podrá alegar que no sabía o conocía que pertenecía a otra persona. Pero no podrá sostenerse válidamente que esa inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad. Desde que la obra artística se inscriba, se esculpa, se filme se pinte, etc., etc., en otras palabras, desde su creación intelectual, nace como derecho de propiedad del autor y desde ese momento, hasta que se extinga por los medios legales para su dueño, merece la protección de las autoridades por mandato de la Constitución. Si el derecho de propiedad intelectual naciera con la inscripción en el registro, antes de éste qué carácter tendría? No podría pensarse, como lo sugiere la entidad demandada, que la propiedad intelectual no registrada sea *res de relicte*.

Para la Sala, pues, no existe duda alguna que los artículos 52, 87 y 88 de la Ley 86 de 1946 interpretados así, son inaplicables en la presente controversia por ser inconstitucionales. Se hace esta aseveración con apoyo en el artículo 215 de la Carta.

Afortunadamente para los titulares de la propiedad intelectual, la Ley 86 de 1946 fue derogada por la 23 de 1982, ley que precisa, entre otros aspectos: a) Que la protección legal que se le otorga al autor tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno, porque “las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.” (artículo 9); b) Que la protección de dicha propiedad tiene su apoyo en el artículo 35 de la Constitución (artículo 11); c) Que el autor tendrá el derecho exclusivo de autorizar los actos que se indican en los artículos 12 y 76, entre ellos el de reproducir la obra; d) Que todo acto de enajenación del derecho de autor debe constar en escritura pública (artículo 183); e) Que, salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica... no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes; y f) Que el registro de las obras sujetas a este requisito (artículo 192) tendrá por objeto darle publicidad al derecho de sus autores y autenticidad y seguridad a sus títulos.

Aunque esta Ley 23 no estaba vigente a la sazón, su normatividad sirve de norte interpretativo para precisar el alcance de la Ley 86, máxime cuando tanto la una como la otra obedecen a un mismo marco constitucional, o sea el trazado por los artículos 30 y 35 de la Carta.

Frente al caso concreto se anota:

Muestra el acervo probatorio no sólo que el maestro Sierra Doval fue el autor del retrato del profesor Federico Lleras Acosta, sino que ese cuadro fue el utilizado en la emisión de la estampilla hecha en homenaje del distinguido investigador. Así, son contestes los testigos, Doctores Guillermo Aparicio Jaramillo (a folio 24), Pablo Emilio Morillo Cajiao (a folio 27) y Guillermo Muñoz Rivas (a folio 29). La declaración de este último es fundamental, y del acta correspondiente a la audiencia, en la cual también intervino el maestro Sierra Doval, se destaca el siguiente aparte: “En el cuadro que estamos discutiendo el maestro Sierra es el pintor o maestro de obra y yo soy el director intelectual de la obra en cuestión.” El maestro Sierra dice que los datos que le dio el profesor Muñoz fueron importantísimos, por cuanto yo no conocí al Doctor Federico Lleras Acosta y me ayudaron a descifrar el crucigrama psicológico del personaje a través de mi temperamento. A continuación interroga el señor apoderado del Instituto Nacional de Salud doctor Jesús Prados González: La negociación para la elaboración del óleo del Doctor Federico Lleras Acosta se hizo particularmente, ya que fue pagado por el peculio del Doctor Muñoz Rivas. El Doctor Muñoz Rivas manifiesta que él obsequió al Instituto el óleo en mención y que el Instituto mediante dos oficios le dio sus agradecimientos”.

En otro aparte de su testimonio el científico Muñoz Rivas agrega: “El cuadro se le pagó personalmente al maestro Sierra y yo se lo regalé al Instituto Nacional de Salud porque para eso lo mandé hacer.”

El Instituto Nacional de Salud, en su escrito de impugnación a la demanda, reconoce que en el año de 1970 el profesor Muñoz Rivas solicitó al maestro Sierra Doval la elaboración de una copia al óleo, tomada de la fotografía del profesor Lleras Acosta que había sido publicada en su libro “Estudios Experimentales sobre transmisión de la lepra.”

Que la obra del profesor Sierra fue utilizada como modelo para la emisión de la estampilla en homenaje al profesor Lleras Acosta, es un hecho cierto que no fue desvirtuado dentro del proceso. Los intentos de la parte demandada resultaron vanos a ese respecto. Sus negativas respaldan más este aserto y para confirmarlo basta comparar el original de la estampilla, que figura entre los folios 110 y 111 del cuaderno principal, con la fotocopia que obra a folios 34 del mismo que corresponde al óleo pintado por el profesor Sierra que reposa en el laboratorio de investigaciones de lepra del Instituto Nacional de Salud. Esto se corrobora con la diligencia de inspección judicial que obra a folios 35 del cuaderno principal. De esa acta se destaca:

“Seguidamente el personal de la diligencia se dirigió al laboratorio de Investigación de Lepra D.I.R. Grupo de Microbacterias, donde se pudo constatar que está el cuadro del Doctor FEDERICO LLERAS ACOSTA y que años atrás hubiera pintado el maestro SERGIO SIERRA DOVAL y en el cual en la parte inferior a la derecha aparecen las firmas del maestro Sergio Sierra al igual que la firma de Guillermo Muñoz Rivas y el año de 1970. Se constata que las fotos del folio 31 del Cuaderno 2 y la litografía de la página 17 de la revista INPES 1973 y que obra al folio 32 del Cuaderno 2 corresponde al mismo cuadro. En este laboratorio se hacen investigaciones y análisis de la LEPRA y la TUBERCULOSIS. Por petición del

apoderado de la parte actora se deja constancia de que a la entrada del laboratorio en la puerta figura la siguiente leyenda: D.I.R. Grupo de Microbacterias. No pase sin ser invitado. Utilice el timbre. Gracias” al igual que la estampilla del Fol. 37.”

La autoría del maestro Sierra del cuadro al óleo que sirvió para la emisión de la estampilla no puede desconocerse ni siquiera con la afirmación hecha de que la pintura se hizo en colaboración con el profesor Muñoz Rivas. Esa colaboración resultó bien explicada dentro del proceso, pero tiene su valor entendido. Es evidente que al pintor se le tiene que dar información, para la elaboración de un trabajo de esa índole, por miembros de su familia o amigos sobre ciertos rasgos psicológicos del personaje que va a servir de modelo, máxime cuando son desconocidos por el artista. Pero no más. Aceptar esa colaboración como una coautoría, sería tanto como aceptarla cuando alguien contrata unos planos con el arquitecto para la construcción de una casa y le suministra los datos sobre lo que quiere construir y su decoración. Con esto no se desconocen los conocimientos del profesor Muñoz Rivas sobre pintura, pero también es claro que él se ha destacado más en el campo de la investigación científica.”

La utilización de la obra, sin la autorización de su autor, le produjo perjuicios a éste y violó claramente los mandatos contenidos en los artículos 11 y 50 de la Ley 86, vigente a la sazón, y citados por el actor.

El perjuicio para el actor se infiere no sólo de la reproducción no autorizada de la obra, sino también de la omisión de su nombre en el cuerpo de las estampillas. Al respecto, baste observar la estampilla que en el original figura en un sobre entre los folios 110 y 111 del cuaderno principal.

La conducta de los dos entes administrativos desconoce abiertamente las normas citadas por el demandante y conforman una falla en el servicio. En asunto similar por esta misma sala, se sostuvo:

“La administración no tiene frente a los derechos de los autores ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. No obstante puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los asociados (artículo 16 de la Constitución). Norma esta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hechos u omisiones. Asimismo la sala acepta la apreciación del a - quo en el sentido de que fuera de esa falla del servicio también se demostró el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y el hecho causal o falla.” (Sentencia de 31 de enero de 1989, proceso 5284, Luis Eduardo Cuartas G.).

Establecida la existencia del perjuicio pero no su monto se impone la condena en abstracto.

Para el efecto deberá liquidarse dicha condena con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 137 del C. de P.C. Se dispone tal cosa, porque si bien es cierto el Decreto 2282 de 1989 derogó el trámite establecido para el efecto en el código de procedimiento civil en su artículo 308, no es menos cierto que la condena en abstracto en el proceso administrativo subsiste por tener norma especial que la respalda o sea el artículo 172 del C.C.A. El incidente deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este fallo. Se señala este término judicial por no existir ya término legal (artículo 119 del C. de P.C.).

En la futura liquidación deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) El valor histórico de la condena por perjuicios materiales no pasará de dos millones de pesos.

b) Pericialmente deberá determinarse el monto de los perjuicios que sufrió el maestro Sierra con la utilización, no autorizada de su obra en la emisión de la estampilla.

c) El valor histórico que se determine deberá actualizarse con apoyo en los índices de precios al consumidor que certifique el Dane con sujeción a la siguiente fórmula:

$$vp = vh \frac{\text{ind. f}}{\text{ind. i}}$$

de donde Vp será el valor presente o actualizado de la condena; vh, el valor histórico a la fecha de la emisión; ind.f o índice final a la fecha de la ejecutoria de este fallo; e ind.i o índice inicial a la fecha de la emisión.

En cuanto a perjuicios morales, la sala estima que esa usurpación de los derechos, en especial en cuanto a la omisión del nombre del autor en una emisión de estampilla oficial, es un hecho que le restó oportunidades futuras a éste, no sólo desde el punto de vista comercial, sino de prestigio.

Para la sala éstos se pueden tasar en un equivalente en pesos de 500 gramos oro. Esa equivalencia se determinará a la fecha de ejecutoria de este fallo, con sujeción a certificación del Banco de la República.

Por lo expuesto y de acuerdo con la fiscalía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declárase administrativa y solidariamente responsable a la Administración Postal Nacional y al Instituto Nacional de Salud por los perjuicios causados al señor Sergio Sierra Doval por los hechos narrados en la motivación.

2. En consecuencia, se les condena a pagar al mencionado señor los perjuicios causados así: Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 500 gramos oro; equivalencia que certificará el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de este fallo. Esta condena se entiende en concreto; y por concepto de perjuicios materiales, en abstracto, lo que se liquide en forma incidental (artículo 137 del C. de P.C.) y con sujeción a las pautas dadas en la parte motiva. Incidente que deberá formularse en el término de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

3. La sentencia deberá cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Cópiese y notifíquese

Esta providencia fue aprobada por la sala en su sesión celebrada el día 14 de marzo de 1991.

Carlos Betancur Jaramillo
Dávila
Presidente de la Sala

Policarpo Castillo

Carlos Ramírez Arcila

Julio César Uribe Acosta

Ruth Stella Correa Palacio
Secretaria